



Resolución Administrativa

No. 137-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Guadalupe, 04 de julio de 2019

VISTO:

El Informe N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH y la Resolución Administrativa N° 444-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ - CUT N° 222113 - 2018 de fecha 31 de diciembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 444-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31.12.2018 se aprobaron los valores de las tarifas para el año 2019, por la utilización de la Infraestructura Hidráulica Menor, a contribuir por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado Jequetepeque que lo conforman, entre los que se comprende a la Empresa Agrícola Cerro Prieto SAC;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 045-2017-ANA de fecha 28.02.2017 se resolvió otorgar al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Ministerio de Agricultura y Riego el título habilitante de Operador de Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque – Clase A, disponiendo su inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Hidráulica;

En el artículo 5° de la mencionada resolución jefatural se señala que el Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque – Clase A esta conformado, entre otros, por la estructura hidráulica **bocatoma Talambo Zaña, canal derivador Talambo Zaña**, infraestructura que hace uso la empresa Agrícola Cerro Prieto SAC, por lo que, no debió haber sido consignado en la Resolución Administrativa N° 444-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ. En consecuencia; la empresa Agrícola Cerro Prieto SAC es usuaria de la infraestructura hidráulica mayor;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública concluye que: "(...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...)"

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-JUS, establece que: "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Asimismo, el numeral 212.2 del citado artículo señala que "la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, mediante el Informe N° 024-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH de fecha 03.07.2019, se ha advertido que se ha omitido la mención de la determinación de la Infraestructura Hidráulica Mayor **bocatoma Talambo Zaña, canal derivador Talambo Zaña**, del Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque – Clase A, lo que ha conllevado en que se incurra en error material, al haberse consignado a la Empresa Agrícola Cerro Prieto SAC en el Cuadro de Usuarios de la Infraestructura Hidráulica Menor, inserto en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 444-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, debiendo excluirse de tal cuadro por no corresponder, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que el error incurrido es subsanable;





Resolución Administrativa No. 137-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Que, conforme a lo antes expuesto y estando a lo opinado en el Informe precedentemente mencionado, corresponde emitir el acto administrativo rectificatorio, y;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2010-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - RECTIFICAR el error material, contenido en el cuadro inserto en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 444-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2018, debiendo excluirse la mención a la empresa AGRICOLA CERRO PRIETO SAC. Tal como se indica:

USUARIOS	UNIDAD DE PAGO	VALOR DE TARIFA POR UTILIZACION DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA MENOR - 2019
Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque-Clase A	S/m3	0.01438454
Bloque de Riego de Áreas Nuevas PJET 1201-B47	\$/m3	0.00908148
Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque-Clase A: Fuente No Regulada y Filtraciones	S/m3	0.01401312
Uso Poblacional (MD Pacasmayo)	S/m3	0.01412776

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, PEJEZA, con conocimiento a la AAA-JZ-V y a la ANA sede central (vía correo electrónico), y disponiéndose su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforma ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

